



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 27 de agosto de 2020.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de un año.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Rad. 2018/00175

El señor OLIBERTO HERNANDEZ LOZADA, actuando mediante apoderado judicial, demandó al señor ARLEY VANEGAS PEDRAZA Y OTROS, a fin de que le fuera declarada a su favor la pertenencia sobre el bien inmueble denominado LA LOMITA, ubicado en la vereda LA SIERRA del municipio de Chaparral, el cual se encuentra registrado en el folio de MI 355-52195 a nombre del demandado.

Con fecha 13 de julio de 2018 se admitió la demanda y se dispuso la notificación al demandado, así como la inscripción de la demanda en el folio de MI correspondiente.

Con fecha 4 de marzo de 2019 se notificó personalmente al demandado, quien no propuso excepciones. El día 7 de junio del mismo año se ordenó requerir a la parte actora, para que procediera a realizar la inscripción de la demanda, sin que hasta la fecha se hubiera efectuado.

El proceso se encuentra inactivo desde el 1 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Revisadas las presentes diligencias se encuentra que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual se requirió, para que procediera a realizar la inscripción de la demanda, auto que fue notificado por anotación en el estado. Además, el proceso cumplió un año de inactividad, por lo que procede la terminación del proceso, por darse la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la cancelación de la medida decretada en el mismo.

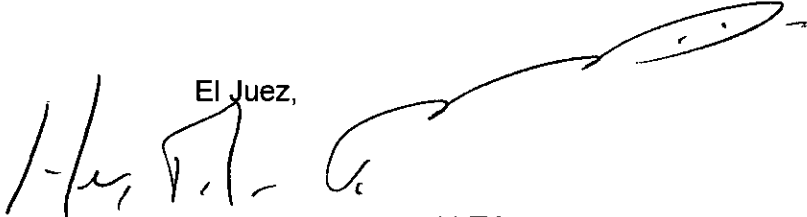
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida ordenada en este asunto. No se requiere oficiar.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 31 de agosto de 2020.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.